

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. Revisada la demanda, se advierte que el actor pretende la ejecución de los cánones de arrendamiento adeudados por el arrendatario **HERRAGO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.S** y sus coarrendatarios **MIGUEL HERNANDO RAMIREZ GOMEZ** y **GERMAN SANTIAGO RAMIREZ GOMEZ** para lo cual presentó como título el interrogatorio de parte que, como prueba anticipada adelantó la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS** ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá.

II. A este respecto, tenemos que la **acción** ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en documentos que satisfagan, las exigencias del artículo 422 del C.G. del P; es decir, que la obligación **sea clara, expresa, exigible**, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él *Vr gr* la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184, como ocurre en este caso.

III. Siendo de esta manera y de la revisión minuciosa del interrogatorio de parte efectuado directamente a la empresa **HERRAGO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.S** por conducto de su representante legal **MIGUEL HERNANDO RAMIREZ GOMEZ** (núm. 003.1) y a éste como persona natural, así como de la confesión ficta o presunta del demandado **GERMAN SANTIAGO RAMIREZ GOMEZ** quien no compareció a la diligencia (núm. 003.3), tenemos que no se configuran los requisitos de la norma citada, en tanto que, no se estableció con certeza, el valor adeudado por los demandados por cada uno de los cánones de arrendamiento que se pretenden ejecutar y tampoco se indicó la fecha de exigibilidad de los mismos, circunstancia que impide en esta oportunidad librar el mandamiento de pago solicitado,.

Téngase en cuenta a este respecto, que más allá de la confesión de una obligación, esta debe aparecer perfectamente delimitada, sin que demuestre duda alguna sobre su contenido, lo cual no ocurre en este caso, pues, como se dijo, ni en la declaración de parte de la empresa **HERRAGO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.S** por conducto de su representante legal **MIGUEL HERNANDO RAMIREZ GOMEZ** (núm. 003.1), o de éste como persona natural, ni de la confesión ficta o presunta del demandado **GERMAN SANTIAGO RAMIREZ GOMEZ** (núm. 003.3), se logra establecer con claridad las sumas de dinero adeudadas por concepto de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados y tampoco su fecha de exigibilidad.

Finalmente, cabe destacar que las falencias del título que en este caso se presentó como base de la obligación, esto es, el interrogatorio de parte como prueba anticipada, jamás podrán suplirse con el escrito de demanda en el que sí se discriminaron los valores y fechas de exigibilidad de cada uno de los cánones que se pretenden ejecutar.

En consecuencia, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por los motivos anotados.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada virtualmente el Despacho no cuenta con documentos originales, por lo tanto, no es necesario realizar su devolución, en consecuencia, **por secretaría** Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales

NOTIFÍQUESE



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

Luos

11001-4003-002-2022-00543-00